



### CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez informándole que se recibió por parte del demandante certificado de existencia y representación de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR".

De igual forma se recibió nuevamente el oficio de la Policía Nacional, mediante el cual comunican que se registró en el sistema de liquidación Salarial LSI- el embargo como REMANENTE, como quiera que se encuentra pendiente de capacidad salarial.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 12 de septiembre de 2022.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sust. No. 623

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Juan Diego López Rendon
<b>Demandado:</b>	Alexander Canedo Pareja
<b>Radicado:</b>	17665-40-89-001-2022-00095-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo promovido a causa propia por el doctor Juan Diego López Rendon, contra el señor Alexander Canedo Pareja, y atendiendo que el actor arrió, conforme fue requerido en el auto No. 603 del 30 de agosto del 2022, el certificado de existencia y representación de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", se procede al análisis del contrato de compraventa de derechos litigiosos presentada dentro de la presente causa, evidenciando que el cedente y cesionario estipularon en su clausulado:

*“(...) PRIMERA: Que EL VENDEDOR transfiera a título de compraventa a EL COMPRADOR la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que por **tanto cede mediante venta a favor de esta el 100% de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso** en relación y todas las prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal en favor del acreedor.*

*TERCERA: Solicitamos que para todos los efectos legales se sirva reconocer y tener a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA identificada por las siglas “PRECOOSERCAR” **como cesionaria COMPRADORA y titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al VENDEDOR** dentro del presente proceso.*

*CUARTA: EL VENDEDOR responde AL COMPRADOR de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el crédito objeto de la cesión.*

*QUINTA: EL COMPRADOR, pone en manifiesto que conoce plenamente los pormenores del presente proceso judicial; por lo tanto, **aceptan la cesión que del crédito y su garantía hace por medio de este escrito, en las condiciones expresas o del VENDEDOR.** Cualquier obligación o condena que surja a partir de la firma del presente documento, dentro del proceso de la referencia será a cargo del COMPRADOR.” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, se evidencia que el objeto del contrato no corresponde, como su nombre lo anuncia, a la compra venta de derechos litigiosos, sino que el mismo se encuentra encaminado a ceder el 100% del crédito contenido en la letra de cambio sin número por valor de 2.900.000.

En consideración a lo expuesto, y ajustando el despacho la solicitud impetrada, se hará la remisión a lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se dispuso:

**“(...) ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION.** *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, **no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.** Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.” (Negrilla fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, se tiene que el legislador ha previsto que para el perfeccionamiento de la cesión deben coexistir las siguientes prerrogativas:

**“(...) ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>.** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

**ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>**. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

**ARTICULO 1962. <ACEPTACION>**. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”

Así pues, se tiene que el acreedor JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, mediante contrato celebrado con el representante legal de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, pretende transferir el derecho de crédito sobre el mutuo celebrado con el deudor ALEXANDER CANEDO PAREJA, mediante la letra de cambio sin número por valor de 2.900.000.

Para efectos de los artículos 1960 y 1962 de la obra sustancial civil, se dispondrá notificar la aceptación de la presente cesión al momento de notificarse el contenido de esta providencia, atendiendo que el ejecutado ya se encontraba notificado de la demanda desde el 8 de julio del año avante.

En consecuencia, se aceptará la cesión de crédito aludida por encontrarse ajustada a derecho y no existir impedimento de orden legal para su ordenamiento, en tal sentido se tendrá a PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, como cesionaria del crédito cobrado a través de este proceso ejecutivo.

Por otro lado se agrega sin tramite el oficio de la Policía Nacional, mediante el cual comunican que se registró en el sistema de liquidación Salarial LSI- el embargo como REMANENTE, como quiera el mismo ya se había puesto en conocimiento a través de providencia del 30 de agosto del 2022.

Finalmente, y conforme al poder conferido por el cesionario en el mismo escrito de cesión, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad cesionaria y con las mismas facultades concedidas, al abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN identificado con tarjeta profesional No. 257538 del C. Superior de la J.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito cobrado dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, contra el señor ALEXANDER CANEDO PAREJA.

**SEGUNDO: TENER** a PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR” como cesionaria del crédito cobrado a través de este proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la aceptación de la cesión del crédito, como quiera que el ejecutado se encontraba notificado de la litis desde el 8 de julio del año avante.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad cesionaria y con las mismas facultades concedidas, al abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, identificado con tarjeta profesional No. 257538 del C. Superior de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José  
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **111** de la presente fecha. San José **13 de septiembre de 2022.**

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be12d75bbcd5f713fc1cb80294fb49be8fe56f8ef6c8da37a5866584a59675b**

Documento generado en 12/09/2022 10:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**